República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - CHIRIGUANA – CESAR, SEIS (6) DE DICEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por AGROFERRO SOTO por intermedio de la DRA LORNA ORTIZ OCAMPO en contra de CARLOS JAVIER HERRERA DOMINGUEZ, recibida por medio magnético y quedó radicado bajo el No 20-178-40-89-001-2023-002695-00, folio 397 Libro Radicador 18. Ordene.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
Secretario.

CHIRIGUANA – CESAR, SEIS (6) DE DICEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

AUTO No.596

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: AGROFERRO SOTO
ENDO: DRA LORNA ORTIZ OCAMPO
DDO: CARLOS JAVIER HERRERA DOMINGUEZ.
RDO: 20-178-40-89-001-2023-00295-00

OBJERO A DECIDIR

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por **AGROFERRO SOTO** contra **CARLOS JAVIER HERRERA DOMINGUEZ** el despacho la **INADMITE** por no reunir los requisitos de ley, concretamente consagrado en el Artículo 82 numeral 4 del Código general del proceso, así:

1. Artículo 82 Código general del proceso

De lo anterior resulta imperioso colegir que la parte demandante en el acápite de las pretensiones más exactamente en el cobro de los intereses corrientes y moratorios, no expresa de manera clara y precisa el valor que se pretende, suma importante para determinar el tipo de proceso, esto es si nos encontramos ante un proceso de mínima o menor cuantía, por lo tanto, se requiere con el fin de establecer la diligencia correspondiente. Requisito Sine Qua Non para adelantar el respectivo trámite, tal como lo indica las normas en comento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y demás normas concordantes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones arriba anotadas y en consecuencia concédasele a la parte demandante **DRA. LORNA ORTIZ OCAMPO** cinco (5) días, para subsanar los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores la parte actora DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Téngase y Reconózcase al **DRA. LORNA ORTIZ OCAMPO**, como apoderado judicial de **AGROFERRO SOTO** Con las facultades que le fueron conferidas en el poder apartado con la demanda, como regula el artículo 75 de CGP. Y ley 2213 de Junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 7 de diciembre de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 175**

+-

El secretario:

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CHIRIGUANÁ - CESAR

AFGG